



RESOLUCION EXENTA N° 209

MAT.: Aplica sanción a síndico de quiebras, señor Mauricio Edmundo Izquierdo Páez.

Santiago, 22 JUL 2014

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; las facultades conferidas por los números 3 y 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el Decreto Supremo N.º 885, de 19 de noviembre de 2010 y en el Decreto Supremo N.º 635, de 17 de septiembre de 2013, ambos del Ministerio de Justicia y en el inciso segundo del artículo quinto transitorio de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 331 de la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante la "Ley", creó la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que inició sus actividades el 1º de abril de 2014.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituirá, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

3. Que, a su vez, el artículo noveno transitorio de la Ley, dispone que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total tramitación.

4. Que, atendido lo señalado en los considerandos 1, 2 y 3, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento debe ejercer las facultades fiscalizadoras conferidas por la Ley N.º 18.175, a la Superintendencia de Quiebras.

5. Que, en virtud de lo expuesto y de lo establecido en el número 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; además, puede proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la Nómina Nacional de Síndicos, solicitando su eliminación de dicha Nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, conforme lo señalado en el número 4 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175; de igual modo, puede objetar las cuentas de administración, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio y en el número 6 del artículo 8 de la citada Ley N.º 18.175.

6. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

7. Que, por su parte el artículo 5 del referido Instructivo S. Q. N.º 10, establece expresamente que es también un deber de las personas fiscalizadas por esta Superintendencia, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

8. Que, mediante Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014, se le instruyó al síndico señor Izquierdo Páez, informar las razones que le impedían rendir su cuenta definitiva de administración en la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, instruyéndosele, en caso de no existir impedimento legal, presentar la referida cuenta y publicarla en el más breve plazo.

9. Que, ante la falta de respuesta del referido Oficio SIR N.º 242, mediante Oficio SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014, esta Superintendencia le representó al referido síndico, la infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, otorgándosele audiencia para los efectos del N.º 5 del referido artículo 8, a fin que efectuara sus descargos, bajo apercibimiento del artículo 31 del Instructivo S. Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009.

10. Que, el síndico de la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, señor Mauricio Edmundo Izquierdo Páez, no evacuó la audiencia conferida a través del citado Oficio Electrónico SIR N.º 491, dentro del plazo que se le otorgó, por lo que dicha audiencia se tuvo por evacuada en su rebeldía.

11. Que, además de la infracción a lo establecido en el número 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, originada en la falta de respuesta de los oficios enviados por esta Superintendencia, la rebeldía del síndico señor Izquierdo Páez impide conocer las razones por las cuales no se ha presentado la cuenta definitiva de su administración en la quiebra American Mail Service Correo Privado Limitada, lo que impide conocer el estado actual de la quiebra y si existen bienes por enajenar y fondos por repartir, sobre todo considerando que esta quiebra fue declarada el 5 de octubre de 2010 y publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2011, lo que infringe lo establecido en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

12. Que, en atención a los motivos expuestos, considerando los antecedentes tenidos a la vista y en virtud de las facultades conferidas por el N.º 5 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, cuya sucesora legal es la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento;

RESUELVO:

1.- **SANCIÓNASE** al síndico señor Mauricio Edmundo Izquierdo Páez, abogado, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] Región Metropolitana, con una multa de 10 unidades de fomento a beneficio fiscal, por infracción a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, esto es, infracción a las instrucciones impartidas por esta institución, que son obligatorias para los síndicos, hecho configurado al no responder a las instrucciones contenidas en el Oficio SIR N.º 242 de 13 de mayo de 2014 y en el Oficio SIR N.º 491 de 30 de mayo de 2014, dentro de los plazos que se le otorgaron.

2.- **NOTIFÍQUESE** al síndico de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y archívese,



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento

AAA/URM/CVS/JEC
DISTRIBUCION:

- Señor Mauricio Edmundo Izquierdo Páez
Síndico de Quiebras
- Secretaría
- Archivo